



SENTENCIA NÚMERO: (245)

- - - En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los once días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente **0895/2022** relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el **C. ******* en contra de ********* y;- - - - -

- - - R E S U L T A N D O - - - - -

ÚNICO.- Mediante promoción recibida el trece de diciembre del año dos mil veintidós compareció ante este tribunal el **C. *******, promoviendo Juicio Oral Mercantil en contra de ********* de quienes reclama las siguientes prestaciones: A)- La DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DEL AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACION DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA 4166/2022 DE FECHA (07) FR NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022); en el cual se le determinó al suscrito ********* un importe a pagar por la cantidad de \$737,583.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MN) y de los antecedentes de los que derivó tal aviso de cobro, como lo es la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio NO. DU000-D 009778/2022 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). B)- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación y baja definitiva del sistema comercial mediante el cual realizan las facturaciones por consumo de energía eléctrica, del adeudo determinado en dicho aviso de cobro por ajuste a la facturación de servicio de energía eléctrica. C)- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación y sustanciación del presente

controvertido.”.- Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso.- Por auto del día catorce de diciembre del año dos mil veintidós se tuvo por admitida la demanda ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada para que dentro del término legal produjera su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer.- Mediante diligencia del veinticinco de enero del año dos mil veintidós se realizó el emplazamiento a la persona moral ***** tal y como aparece en el acta que con tal motivo se levantó, quien en fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, precisando que su nombre es ***** - Posteriormente en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, se realizó el emplazamiento a la persona moral ***** como aparece en el acta que con tal motivo se levantó, quien en fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, precisando que comparece como Apoderado de ***** por auto del catorce de marzo del año dos mil veintitrés se le tuvo a la parte demandada Jefatura de Departamento Comercial Zona Tampico, como representante común y se admitió la contestación de demanda, posteriormente mediante proveído dictado el día veintidós de marzo del año dos mil veintitrés se regularizó el procedimiento y se admitió a trámite la contestación de demanda producida por la ***** en fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés tuvo verificativo la Audiencia Preliminar en donde se llevó a cabo la depuración del procedimiento; la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del



juez; la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; la fijación de acuerdos probatorios; la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y se citó para audiencia de juicio, la que se llevó a cabo el veintidós de agosto del año dos mil veintitrés en los términos que aparece en la video-grabación que al efecto se realizó, en fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro tuvo verificativo la Audiencia de Juicio, en la cual se desahogaron la pruebas ofrecidas, y en la misma se cito para la continuación de la Audiencia de Juicio, para lo cual se fijaron la doce horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la cual se tuvo por desahogada la prueba de Informe de Autoridad que se encontraba pendiente, y las partes formularon sus alegatos, se declaro visto el asunto y se fijaron las doce horas del día once de octubre del presente año a efecto de dictar la sentencia respectiva, la que se procede a dictar en la fecha y hora señalada en los siguientes términos:- - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio conforme a lo establecido por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, como en el caso acontece al tramitarse el presente juicio conforme al código de comercio que es una ley federal; amén de que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común

de los Estados y del Distrito Federal. Así como también conforme a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del código de comercio, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse promovido la demanda ante este Juzgado Civil de Primera Instancia que por turno le correspondió conocer del juicio, ser concurrente la materia y además de haberse sometidos tácitamente, además de que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio, la acción ejercida es de índole personal y las obligadas tienen su domicilio en el lugar en el que este Juzgado ejerce jurisdicción territorial. -

- **SEGUNDO.-** La vía en la que se comparece es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, en relación con los diversos 1390 bis 1390 bis 1 del Código de Comercio, al tratarse de un acto jurídico es de naturaleza mercantil, al tratarse de una empresa de suministro. -----

- **TERCERO.** Así tenemos que el ***** , promueve Juicio Oral Mercantil en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones transcritas en el resultando único de esta sentencia, basándose para ello medularmente en que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, celebró contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica con ***** contrato con el cual las ahora demandadas, quedaron obligadas a proporcionar, distribuir y suministrar dicho servicio de energía eléctrica en su carácter de usuario en el domicilio ubicado en ***** señalando que el día diecinueve de octubre de la anualidad cursante, personal de la empresa ***** pertenecientes a la Zona de Distribución Tampico adscrita a la ***** , acudieron a su domicilio



ubicado en ***** esto, en virtud de que se percato que no tenia servicio de energía eléctrica, por lo cual una vez que salio se encontró con que dicho personal se encontraba afuera de su domicilio manipulando de manera unilateral y sin permiso de nadie el medidor de energía eléctrica, retirándolo de donde se encuentra instalado, por lo cual les cuestiono cual era el motivo de su visita y que es lo que estaban realizando con el medidor de energía eléctrica, a lo que ninguna de las personas le dio respuesta de los cuestionamientos planteados, únicamente volvieron a colocar el medidor de nueva en su lugar, y una les personas le indico que provenían de ***** y que la revisión había finalizado, sin darle mas detalles, solo procedieron a entregarle diversa documentación, señalando que en fecha treinta y uno de octubre de la anualidad cursante, de nueva cuenta personal de ***** División Golfo Centro Zona Tampico, acudió a su domicilio, a efecto de proporcionarle un requerimiento de pago por Consumo Irregular de Energía Eléctrica, fechado en Tampico, Tamaulipas, el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, firmado por el licenciado Edgar Daniel Bañuelos Solano de Asuntos Jurídicos de la División Golfo Centro, Zona Tampico, ***** requerimiento dirigido al suscrito ***** en el cual se le solicita regularizar su servicio de suministro eléctrico derivado de un adeudo establecido en un aviso de Cobro por Ajuste de Facturación supuesta informado con anterioridad. Posteriormente en fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, personal de ***** División Comercial Golfo Centro, Zona Comercial DU01- Tampico, acudió a su domicilio a hacerle entrega de un documento consistente

en un Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación 4166/2022, fechado en la Ciudad de Tampico el día 07 de noviembre de 2022, en el cual se señala que derivado de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica del servicio, en fecha 19 de octubre de 2022, se determinó un importe a pagar por \$737,583.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS) documento firmado por el C.P. Juan Carlos Coronado Almazan en su carácter de Responsable del Departamento Comercial, indicándole que tenía que realizar el pago en las oficinas de dicha compañía, de lo contrario procederían a realizar la suspensión del servicio. -----

- - - **QUINTO.-** Por su parte la demandada ***** **DE ELECTRICIDAD**, se opuso a las prestaciones que se le reclaman, bajo los hechos que expone en su ocurso de cuenta, oponiendo las siguientes excepciones: “**1.- FALTA DE COMPETENCIA.-** Misma que hago consistir en que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, dado que, la competencia le corresponde a un Juzgado de Distrito en materia de Procesos Federales, atento a lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los Tribunales de la Federación, en tratándose de las competencias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrado por el estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio. **2.-FALTA DE DERECHO.-** La cual



hago consistir en que mi representada, ***** no está legitimada pasivamente para responder de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y sin reconocer que mi representada haya realizado los hechos en que el actor sustenta su demanda, opongo la excepción de falta de derecho derivada de que las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, no le son aplicables al accionante por no ser integrante de la industria eléctrica. Por tanto, es claro que las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica no le son aplicables al hoy actor, por no ser un usuario calificado, de donde deviene la falta de derecho alegada por el suscrito. **3.-**

FALTA DE ACCIÓN O DE CARENTE DE INTERES JURIDICO. Misma que hago consistir en que la parte actora carece de interés jurídico para accionar el presente juicio, ya que para iniciar un procedimiento se requiere de la existencia de un derecho y de la violación de el, sin embargo mi representada no le ha violentado derecho alguno a la parte actora, en virtud de que, el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, fue ejecutada por personal de ***** **3.-**

FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA LA NULIDAD DE ACTOS.- Misma que hago consistir en la improcedencia de la pretensión por parte de la actora, sin demandar la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación del servicio, puesto, que, la nulidad de un acto, promovido en juicio mercantil no está contemplado en el Código de Comercio, por lo tanto, se aplica de manera supletoria la legislación Civil Federal, codificación de la cual se advierte que la nulidad de un

acto, solo procede por falta de consentimiento, falta de objeto o por ilicitud en el objeto, supuestos en ninguno de los cuales se encuentran los actos cuya nulidad pretende la demandante, de acuerdo a los numerales 2224 y 2225 del Código Civil Federal. Por lo que el aviso de cobro a la facturación por consumo de energía eléctrica, se encuentra debidamente realizado por haberse respetado el procedimiento que establece el ordenamiento legal que rige en la materia y que lo es el modelo de Contrato Mercantil para la Prestación del Servicio de suministro Básico de Energía Eléctrica en Baja Tensión en la modalidad de pospago, presentado por***** que fue publicado el 7 de septiembre en el Diario Oficial de la Federación. - - - - - Por su parte la demandada***** opuso las siguientes excepciones: **1.- FALTA DE DERECHO.** En razón que no le son aplicables al presente caso lo señalado en la Ley del Servicios Público de Energía Eléctrica, así como el Reglamento de la Ley del Servicio Publico de Energía Eléctrica, las cuales se encuentran abrogadas en su totalidad y al existir también un contrato mercantil, al cual se adhirió el actor para el suministro de energía eléctrica, contrato en el cual se establece la forma en que se llevara a cabo la revisión en el domicilio. **2.- FALTA DE DERECHO.-** Derivado de que las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, no le son aplicables al accionante, porque el accionante no demuestra tener la calidad de integrante de la Industria Eléctrica, por no ser un USUARIO CALIFICADO, dado que no cuenta con registro ante la SRE. **III.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** De mi mandante ***** empresa productiva subsidiaria



de la ***** derivada del hecho de que, en razón de los términos de la Estricta Separación Legal de ***** Acuerdo de Creación y Estatuto Orgánico de CFE Distribución, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los cuales constituyen un hecho público y notorio, mi mandante ***** , no realiza cargos por consumo de energía eléctrica, ni ajustes a la facturación, de la cual deviene la falta de legitimación pasiva de mi mandante. **IV.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Consistente en el hecho de que la actora carece de acción y de derecho para demandar a mi mandante ya que la revisión en el sistema de medición, se realizó conforme a lo señalado en la CLAUSULA NOVENA del contrato de SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 d septiembre del 2021. **V.- EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,-** La cual hago consistir en un hecho notorio que la relación de las partes se encuentra regida por el CONTRATO MERCANTIL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO BASICO DE ENERGÍA ELECTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD DE POSPAGO, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 de septiembre del 2021, por lo que se concluye que cada una de las partes se obligó en la manera y términos que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de las formalidades o requisitos determinados. **IV.-EXCEPCION CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 1049 y 1050 DEL CODIGO DE COMERCIO.-** La cual consiste en el hecho de que el presente asunto se trata de una controversia mercantil que

se deriva de un acto comercial, por lo tanto la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, este de conformidad con lo establecido por los artículos 1049 y 1050 del Código de Mercantil, para el caso en particular tiene aplicación lo establecido en el contrato mercantil, sin que sean aplicables otras normas, por ser un asunto de naturaleza comercial, por lo tanto no son aplicables las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. **IV.- EXCEPCION DE**

CONVALIDACION DEL ACTO. La cual hago consistir en el hecho de que fue plasmada por la parte actora su firma y nombre en el AVISO DE REVISION, ACTA DE REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACION ELECTRICA Y FORMATO DE PRUEBAS, por lo tanto convalidó con firma el acto, aceptando en todas sus partes y términos el contenido de dichos documentos.

- - - **CUARTO:** El artículo 1194 del código de comercio dispone: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”.- Así tenemos que la parte actora desahogó los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL**

PRIVADA.- Consistentes en el recibo de pago del servicio de energía eléctrica emitido por *********, a nombre de ********* en su carácter de usuario, con relación al domicilio ubicado en Andador Guachinango, número 220, entre calles Jaiba y Cañada, Colonia Lomas del Chairel en Tampico, Tamaulipas, Código Postal 89365; con un total a pagar de \$3,131.00 (tres mil ciento treinta y uno) correspondiente al periodo facturado veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) al veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós- A la cual se le concede



valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y a la Instalación eléctrica, Folio "DU000-AR 10121/2022", fechado en Tampico, Tamaulipas, el día diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, expedido por la ***** dirigido a l ***** A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio. **3.-DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada del Formato de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, Folio " DU000-D 009778/2022", fechado en Tampico, Tamaulipas, el día diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, expedido por la ***** División de Distribución Golfo Centro, Zona Tampico, dirigido al Ciudadano *****- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio. **4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio de requerimiento de pago por consumo irregular de energía eléctrica, de fecha 31 de octubre del año 2022, expedido por la ***** División de Distribución Golfo, Centro, Zona Tampico, dirigido al Ciudadano *****.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio. **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el Aviso de Cobro por Ajuste de Facturación 4166/2022, fechado en Tampico, Tamaulipas, del día 07 de noviembre del año 2022, en el cual se señala que derivado de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica del servicio , en

fecha 19 de octubre del año 2022, se determinó un importe a pagar por la cantidad de \$737,583.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MN).- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio. **6.-**

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa con residencia en Mazatlan, dentro del juicio oral mercantil con expediente numero 269/2022.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **7.- INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran este juicio.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **8.-**

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Que se desprende de puntos de hechos narrados de mi escrito de demanda.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.- -

- - - Por su parte la persona moral demandada ***** ofreció los siguientes medios de convicción: **1.-**

DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copias certificadas del Instrumento numero cincuenta y cinco mil ochocientos, libro novecientos treinta y dos, de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, Titular de la Notaria número ciento setenta y cuatro de la Ciudad de México, en la cual consta el Poder que otorga *****



representada por su Apoderado el señor licenciado ***** , en favor de la licenciada SUSANA INDIRA OTEGA SALDÍVAR.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio. - - - - -
- - - - - Por su parte la demandada ***** Empresa Productiva Subsidiaria de la ***** ofreció y desahogó en autos el siguiente material probatorio: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en las copias certificadas de la escritura pública número cincuenta y un mil veintiocho, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, pasada ante al fe publica del licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, Titular de la Notaria número ciento setenta y cuatro en la Ciudad de México, en la cual consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga ***** Empresa Productiva Subsidiaria de ***** en favor de la licenciada ELDA IVETTE GÓMEZ PÉREZ y otros.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acuse de recibo de la denuncia penal interpuesta por la empresa Productiva Subsidiaria ***** , denuncia presentada el día 31 de enero del año 2023 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Tampico- Tamaulipas.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral

1292 del Código de Comercio. **3.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la Impresión de la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de septiembre del año 2021 del Contrato Mercantil para la prestación del servicio básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **4.- INFORME.-** Emitido por el Agente del Ministerio Público encargado de la Fiscalía General de la República con sede en Tampico, Tamaulipas, el cual se encuentra visible de fojas 424 a 841 del expediente principal.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio, en relación con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria a la materia mercantil. **5.- PRUEBA CONFESIONAL.-** A cargo del ***** desahogada en la audiencia de Juicio de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, en los términos en los que consta en la video-grabación que con tal motivo se levantó.- A la cual no se le concede valor probatorio en atención a que el articulante únicamente se encuentra facultado en términos de numeral 1069 del Código de Comercio, sin que cuente con mandato para formular posiciones. Tiene sustento legal la siguientes jurisprudencia: Tesis Registro digital: 172603 **AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.** La expresión "ofrecer e intervenir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el desahogo de pruebas" contenida en el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio se refiere al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte de que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, mas no a la facultad para absolver o articular posiciones, ya que por disposición expresa de los artículos 1214, segundo párrafo, 1215 y 1217 del citado Código, para ello se requiere un mandato especial. En efecto, la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga la mencionada codificación mercantil, de ahí que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír notificaciones prevista en el referido numeral 1069 sea para articular o absolver posiciones, es decir, para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales 2554, 2555 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la materia. Contradicción de tesis 155/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar. Tesis de jurisprudencia 48/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en

sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.
Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 48/2007 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página
179 Tipo: Jurisprudencia

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los numerales 1294, 1305 y 1306 del Código de -----

- - - **QUINTO.** Estudio de la acción. La parte actora reclama la Declaración Judicial de Nulidad Absoluta del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación de Servicio de Energía Eléctrica 4166/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se le determinó al ***** un importe a pagar por la cantidad de \$737,583.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), y de los antecedentes de los que derivó tal aviso de cobro, como lo es la revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio No. DU000-D 009778/2021 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) - -

----- En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa. ----- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de



la Federación, compilación Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto Siguientes: **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.” - - - - - Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente. Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen: - - - - - **“Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. - - - - - **Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. - - - - - **Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. - - - - - **Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. - - - - -

Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. - -

- - - **Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.” -

- - - Con base a lo anterior es válido afirmar que debe declararse la nulidad absoluta de un acto jurídico, si en él existió: 1.- Falta de consentimiento. 2.- Ilícitud en el objeto, en el fin o en la condición. 3.- Falta de forma establecida por la ley, tratándose de actos solemnes. - - - - -

- - - En mérito de lo anterior, es de concluir que los elementos de la acción de nulidad aquí promovida son los siguientes: - - - - -

- - - 1.- La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica. - - - - -

- - - 2.- Que la parte demandada haya practicado una verificación en el domicilio del accionante y hecho un ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica. - - - - -

- - - 3.- Que la verificación y/o ajuste se haya efectuado en contravención a lo estipulado en el contrato o la normativa aplicable. - - - - -

- - - El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con la constancia de revisión con folio DU000-D 009778/2022 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés; así como el recibo de pago por el servicio de energía eléctrica, expedido por la ***** a nombre del C. Rodolfo Barcenás Sanc, con domicilio ***** con número de



servicio 9038901354447; en virtud que de los documentos citados se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio calle Huachinango numero ***** asimismo, que la demandada ***** , es quien proporciona el servicio aludido, documentos a los que se les concedió pleno valor probatorio, en el considerando que antecede, y además porque dicha relación contractual quedo debidamente aceptada por las partes del juicio, señalando la demandada ***** que el contrato celebrado es un contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de septiembre del año 2021. - - - -

- - - - - En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada. - - - - -

- - - - - Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio con folio DU000-D 009778/2022 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora, documento que ya fue valorado en el considerando que antecede, y en el que se advierte que el diecinueve de octubre del año dos mil veintidós , se llevó a cabo la revisión al equipo de medición eléctrica de la parte actora, en la que se estableció que se encontró medidor con intervención en las conexiones del equipo cable corriente cortado y conexión desenchufada; así como el Ajuste de facturación de energía eléctrica emitido po ***** que fue exhibido por la parte actora a su escrito inicial de

demanda. ----- En cuanto al tercer elemento de la acción, consistente en que la verificación y/o ajuste se haya efectuado en contravención a lo estipulado en el contrato o la normativa aplicable, este elemento de igual forma se encuentra acreditado .-----

----- Lo anterior es así porque en el presente caso las partes deben de estarse a lo pactado en el contrato de Adhesión del servicio de energía eléctrica, más sin embargo como todo contrato le son aplicables las leyes que lo rigen atendiendo a su naturaleza.-----

----- Luego entonces la ley aplicable a los casos en concreto de la Ley de la Industria Eléctrica, así como el Reglamento a la Ley de la Industria Eléctrica, en razón de que no obstante que el Contrato base de la acción se celebró entre las partes en el año de 1989, más sin embargo el Reglamento de la Ley del Servicio Publico de Energía Eléctrica se encuentra abrogado.-----

--- En esta tesitura tenemos que el artículo 41 de la ley de la Industria Eléctrica, establece: **Artículo 41.-** Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes: I. Por caso fortuito y fuerza mayor; II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante; III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva; IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción



respectiva; V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción; VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición; VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final; VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio. En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte. . - - - - -

- - - Así mismo resultan aplicables lo dispuesto por los artículo 106, 107, 110, 111 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, mismos que a la letra establecen: - - - - -

- - - **Artículo 106.-** La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria

Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. -----

- - - **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o



inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal. -----

- - - **Artículo 109.-** La CRE podrá realizar u ordenar las siguientes visitas de verificación o inspección: I. A las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen, así como de las condiciones previstas en los permisos o autorizaciones respectivos; II. A las obras e instalaciones de los titulares de los Contratos de Interconexión Legados, para verificar el cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas; III. Aquellas necesarias para la vigilancia del mercado y para verificar que las ofertas de los Generadores y Demanda Controlable estén basadas en costos, conforme a lo establecido en las Reglas del Mercado, y IV. Aquellas que se requieran para verificar el cumplimiento de las Reglas del Mercado. -----

- - - **Artículo 110.-** Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente: I. **El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;** II. **Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga; III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá

firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; IV. Si se impide la realización de la visita de verificación o inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el usuario impide la realización de la visita de verificación o inspección solicitada por el Suministrador para verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, se presumirá su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en la misma, salvo prueba en contrario, y V. **El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.** - - - - -

Artículo 111.- Tratándose de visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además: I. Para conexiones en Alta Tensión se comunicará al Usuario Final el día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. No se requerirá esta formalidad en las demás tensiones; II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al Usuario Final las fallas encontradas, así como las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondrán las



sanciones correspondientes; III. Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas no conformidades al Usuario Final, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos, apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del Suministro Eléctrico, sin perjuicio de la facultad del Transportista o Distribuidor de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda visita de verificación o inspección y si no se han corregido las fallas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico, haciendo llegar al Usuario Final una copia de dicha orden; IV. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico y se comunicarán al Usuario Final las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita, y V. El aviso de la Secretaría o de la CRE, según corresponda, al Transportista o Distribuidor para que reanude el Suministro Eléctrico se dará una vez que la Secretaría o la CRE hayan verificado que la instalación no presenta riesgos. - - - - -

- - - **Artículo 114.-** Cuando el Transportista o Distribuidor efectúen una verificación en términos del artículo anterior, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, deberá elaborar una constancia en la que describa

el desarrollo de la verificación respectiva. En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se determinará conforme a lo siguiente: I. El Transportista o Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación; II. De la verificación de los equipos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años. - - - - Preceptos legales que regulan el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica., luego entonces tenemos que analizada que fue dicha acta de revisión con los numerales a que se ha hecho referencia, se advierte que no se entregó la orden de verificación, así también no se levantó el acta de visita en presencia de dos testigos, así mismo no se le otorgó al usuario la oportunidad de defensa, lo anterior es así porque



conforme al artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el inspector deberá entregar orden de verificación a la persona con quien se entienda a diligencia, más sin embargo en el caso en estudio, dicho presupuesto no quedó debidamente acreditado, pues si bien del aviso de revisión, se desprende que a la persona con quien se entendió la diligencia controvertida, se le entregó el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, el mismo no reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica que dispone que la orden de verificación debe: a) dirigirse a quien se vaya a practicar la visita de verificación o inspección; b).- indicarse la fecha en que se llevara a cabo la visita de verificación e inspección; c).- precisarse el domicilio en que se practicará la visita; d) Señalarse el periodo que abarcara la visita y demás circunstancias que deben ser tomadas en consideración; y, e) puntualizarse el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Lo anterior, porque en el documento en cuestión no se precisaron los fundamentos legales en que se sustentó el mandato de verificación - - - - -

- - - Así mismo el acta de visita no cumplió con la presencia de dos testigos, como lo establece el numeral 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en atención a que se advierte que el verificador omitió asentar el nombre de las personas que presenciaron la diligencia, tampoco realizó señalamiento alguno a que la persona que la persona que atendió la diligencia haya propuesto, o se haya negado a señalar testigos para el levantamiento del acta circunstanciada. - - - - -

- - - - Así también se observa que no se otorgó al usuario la oportunidad de defensa, dado que del acta de revisión se advierte que el verificador no estableció hacer de conocimiento al usuario que disponía de diez días hábiles, posteriores a la fecha en que se levantó el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes, en términos del artículo 110 fracción V del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; en consecuencia el incumplimiento de dichas formalidades acarrea la ilegalidad de dicho procedimiento, por lo cual resulta inválido, circunstancia que alcanza de igual manera al ajuste derivado del mismo.

- - - Establecido lo anterior resulta procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada. **“1.- FALTA DE COMPETENCIA.-** Misma que hago consistir en que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, dado que, la competencia le corresponde a un Juzgado de Distrito en materia de Procesos Federales, atento a lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los Tribunales de la Federación, en tratándose de las competencias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio.- **Excepción que ya fue resuelta** por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, en donde se determinó que esta Juzgadora es competente para conocer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del presente juicio. **2.- FALTA DE DERECHO-** La cual hago consistir en que mi representada, ***** no está legitimada pasivamente para responder de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y sin reconocer que mi representada haya realizado los hechos en que el actor sustenta su demanda, opongo la excepción de falta de derecho derivada de que las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, no le son aplicables al accionante por no ser integrante de la industria eléctrica. Por tanto, es claro que las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica no le son aplicables al hoy actor, por no ser un usuario calificado, de donde deviene la falta de derecho alegada por el suscrito.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que del contrato de adhesión del suministro de energía eléctrica, al cual se sujetaron las partes de este juicio, en su cláusula novena se estableció que las partes aceptan que será el distribuidor a cuenta del "suministrador" quien realice las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, luego entonces si bien ***** , no fue quien efectuó la verificación al sistema de medición, es quien aparece como suministrador en el contrato, y es quien realizó el cobro por ajuste en la facturación. por lo cual se encuentra legitimado pasivamente.- Al respecto es aplicable la siguiente tesis: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: XXI.2o.C.T.15 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4726 Tipo: Aislada Tesis Registro digital: 2027578 **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE**

ACTUALIZA ENTRE*** Y*******, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN POR NO CUMPLIRSE CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó a***** la nulidad del ajuste de facturación, que se hizo depender de que no se cumplió con el procedimiento de verificación, en términos de los artículos 110, 111 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; la demandada contestó que ese proceso no está entre sus funciones. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario entre***** y***** , cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad del ajuste de facturación por no cumplirse con el procedimiento de verificación previsto en los artículos 106, 107 y 110 del reglamento citado. Justificación: Lo anterior, porque***** tiene, entre otras funciones, la de realizar la verificación al equipo, aparatos o instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta se realicen los ajustes de facturación, según se trate del tipo de anomalías registradas por parte de los (1) transportistas y (2) distribuidores. El transportista o distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El transportista o distribuidor deberá dar copia



de la constancia con firma autógrafa al usuario final (persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el suministro eléctrico en sus centros de carga). Si el transportista o distribuidor no observa el procedimiento establecido, el usuario final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el transportista o distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el transportista o distribuidor será responsable ante el suministrador o el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace) por los cargos correspondientes. Entonces es ***** la que se encarga de la distribución del servicio de energía eléctrica y de realizar el procedimiento de verificación de las irregularidades del servicio, mismas que de resultar ciertas originan el ajuste de facturación en contra del obligado. Además, es un hecho notorio la existencia del contrato de adhesión de 7 de septiembre de 2021, que celebra la empresa productiva subsidiaria ***** con cualquier persona que lo solicite conforme a la declaración B de ese contrato que es Localizable en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha. En la cláusula novena de ese contrato denominado "Revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica" está pactado que las partes aceptan que será el distribuidor a cuenta del "suministrador" quien realice las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida. En ese contexto, al reclamarse la nulidad del ajuste de facturación, cuyo procedimiento de verificación previo corresponde llevar a cabo a ***** en términos de los artículos 111 y 113 del Reglamento de la Ley de la

Industria Eléctrica, y si la nulidad se hace derivar de que no se cumplió con las reglas que lo rigen y, en su caso, de lo pactado en la cláusula novena del contrato de adhesión respectivo, ***** no puede constituirse como única principal demandada al demostrarse que la nulidad del ajuste y su cobro, se hace depender de que no se realizó el procedimiento de verificación, conforme a los artículos 106, 107 y 110 del citado reglamento, el cual está dentro de las funciones legales de ***** por lo que no puede analizarse la legalidad de ese procedimiento sin llamar a quien lo llevó a cabo, esto es, la actora no demandó la nulidad de ese procedimiento a ***** a la que también corresponde la legitimación pasiva en la causa para legalmente responder de la pretensión del actor. Por otra parte en cuanto, a su argumento de que al actor no le es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, es de decirle que contrario a lo manifestado, si es aplicable en el presente caso el referido reglamento, en atención a que el artículo 108 de dicho reglamento, establece que la Secretaría podrá realizar u ordenar las visitas de verificación o inspección a las obras e instalaciones de los **Usuarios Finales**, para supervisar y vigilar lo siguiente: I. El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen; luego entonces atendiendo a dicho reglamento en su numeral 3, establece que usuario final es cualquier persona física o moral que adquiera o produzca energía eléctrica mediante el abasto aislado, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, tendrá el carácter de Usuario Final que se suministra por el abasto aislado; de ahí que si le sea aplicable dicho



reglamento al encontrarse dentro de la hipótesis de un usuario final al tratarse de una persona física que adquiere energía eléctrica para el consumo dentro de sus instalaciones. **2.- FALTA DE ACCIÓN O DE CARENTE DE INTERES JURIDICO.** Misma que hago consistir en que la parte actora carece de interés jurídico para accionar el presente juicio, ya que para iniciar un procedimiento se requiere de la existencia de un derecho y de la violación de el, sin embargo mi representa no le ha violentado derecho alguno a la parte actora, en virtud de que, el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, fue ejecutada por personal de ***** - **Excepción que una vez analizada se declara improcedente** en atención a que tal y como se expuso, si bien su representada no fue quien llevo a cabo la revisión al sistema de medición, es quien aparece como suministrador en el contrato, y es quien realizo el cobro por ajuste en la facturación. por lo cual se encuentra legitimado pasivamente. **3.- FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA LA NULIDAD DE ACTOS.-** Misma que hago consistir en la improcedencia de la pretensión por parte de la actora, sin demandar la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación del servicio, puesto, que, la nulidad de un acto, promovido en juicio mercantil no está contemplado en el Código de Comercio, por lo tanto, se aplica de manera supletoria la legislación Civil Federal, codificación de la cual se advierte que la nulidad de un acto, solo procede por falta de consentimiento, falta de objeto o por ilicitud en el objeto, supuestos en ninguno de los cuales se encuentran los

actos cuya nulidad pretende la demandante, de acuerdo a los numerales 2224 y 2225 del Código Civil Federal. Por lo que el aviso de cobro a la facturación por consumo de energía eléctrica, se encuentra debidamente realizado por haberse respetado el procedimiento que establece el ordenamiento legal que rige en la materia y que lo es el modelo de Contrato Mercantil para la Prestación del Servicio de suministro Básico de Energía Eléctrica en Baja Tensión en la modalidad de pospago, presentado por ***** que fue publicado el 7 de septiembre en el Diario Oficial de la Federación. - **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que si bien la nulidad del acto es procedente por falta de consentimiento, por falta de objeto, o por ilicitud en el objeto, más sin embargo también procede la nulidad por falta de forma establecida en la ley, que es lo que aconteció en el presente caso, en atención a que tal y como se expuso en líneas previas la parte demandada incumplió con los requisitos establecidos por la ley para llevar a cabo la revisión. - - - - -

Establecido lo anterior se procede al estudio de las excepciones planteadas por *****: **1.- FALTA DE DERECHO**. En razón que no le son aplicables al presente caso lo señalado en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como el Reglamento de la Ley del Servicio Publico de Energía Eléctrica, las cuales se encuentran abrogadas en su totalidad y al existir también un contrato mercantil, al cual se adhirió el actor para el suministro de energía eléctrica, contrato en el cual se establece la forma en que se llevara a cabo la revisión en el domicilio. **Excepción que una vez analizada se declara**



improcedente, en razón de que tal y como se expuso al analizar la procedencia de la acción se estableció que la ley aplicable es la Ley de la Industria Eléctrica y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y no la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, al encontrarse abrogadas, y por consecuencias son aplicables las referidas leyes **2.- FALTA DE DERECHO.-**

Derivado de que las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, no le son aplicables al accionante, porque el accionante no demuestra tener la calidad de integrante de la Industria Eléctrica, por no ser un USUARIO CALIFICADO, dado que no cuenta con registro ante la SRE. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que contrario a lo expuesto por la demandada si es aplicable en el presente caso el referido reglamento, en atención a que el artículo 108 de dicho reglamento, establece que la Secretaría podrá realizar u ordenar las visitas de verificación o inspección a las obras e instalaciones de los **Usuarios Finales**, para supervisar y vigilar lo siguiente: I. El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen; luego entonces atendiendo a dicho reglamento en su numeral 3, establece que usuario final es cualquier persona física o moral que adquiera o produzca energía eléctrica mediante el abasto aislado, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, tendrá el carácter de Usuario Final que se suministra por el abasto aislado; de ahí que si le sea aplicable dicho reglamento al encontrarse dentro de la hipótesis de un usuario final al tratarse de una persona física que adquiere energía eléctrica para el consumo

dentro de sus instalaciones. **III.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** De mi mandante ***** empresa productiva subsidiaria de la ***** , derivada del hecho de que, en razón de los términos de la Estricta Separación Legal de ***** , Acuerdo de Creación y Estatuto Orgánico de ***** publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los cuales constituyen un hecho público y notorio, mi mandante ***** no realiza cargos por consumo de energía eléctrica, ni ajustes a la facturación, de la cual deviene la falta de legitimación pasiva de mi mandante.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención que si bien su representada no realiza cargos de por consumos de energía eléctrica ni ajustes de facturación, cierto es que fue quien llevo a cabo la revisión al Sistema de Medición e Instalación de Energía Eléctrica, revisión que no cumplió con los requisitos de ley, y que origino el ajuste en la facturación. **IV.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Consistente en el hecho de que la actora carece de acción y de derecho para demandar a mi mandante ya que la revisión en el sistema de medición, se realizó conforme a lo señalado en la CLAUSULA NOVENA del contrato de SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 de septiembre del 2021.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que si bien es cierto las partes se rigen por el Contrato de Adhesión, también le son aplicables la ley de la materia, específicamente los numerales 108, 109 y 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dentro del cual se contemplan las formalidades que se tiene que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

seguir en las revisiones que se realicen al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica. **V.- EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-** La cual hago consistir en un hecho notorio que la relación de las partes se encuentra regida por el CONTRATO MERCANTIL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO BASICO DE ENERGÍA ELECTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD DE POSPAGO, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 de septiembre del 2021, por lo que se concluye que cada una de las partes se obligó en la manera y términos que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de las formalidades o requisitos determinados. **VI.-EXCEPCION CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 1049 y 1050 DEL CODIGO DE COMERCIO.-** La cual consiste en el hecho de que el presente asunto se trata de una controversia mercantil que se deriva de un acto comercial, por lo tanto la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, este de conformidad con lo establecido por los artículos 1049 y 1050 del Código de Mercantil, para el caso en particular tiene aplicación lo establecido en el contrato mercantil, sin que sean aplicables otras normas, por ser un asunto de naturaleza comercial, por lo tanto no son aplicables las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.- **Excepciones V y VI, que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación, y las cuales una vez analizadas se declara improcedentes** en atención a que si bien las partes se rigen conforme a lo establecido en el contrato celebrado, más sin embargo también le son

aplicables las normas jurídicas que lo rigen que en este caso lo es el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y que además de lo establecido en el contrato se debieron de cumplir con los requisitos establecidos en dicha norma. Tiene sustento legal la siguiente tesis: Tesis Registro digital: 186047 **CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.** En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero. Amparo en revisión 4098/26. Soledad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Guerrero viuda de Garcidueñas. 28 de enero de 1931. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Ruiz. Secretario: Villa Corona. Amparo directo 2408/65. Julieta Miranda G. de Ponce y otros. 30 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Secretario: Rafael García Valle. Amparo en revisión 3629/97. BMG Edim, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes. Amparo en revisión 3630/97. Emi Musical, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo. Contradicción de tesis 91/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 56/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 88 Tipo: Jurisprudencia **IV.- EXCEPCION DE CONVALIDACION DEL ACTO.** La cual hago consistir en el hecho de que fue plasmada por la parte actora su firma y nombre en el AVISO DE REVISION, ACTA DE REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACION ELECTRICA Y FORMATO DE PRUEBAS, por lo tanto convalidó con firma el acto, aceptando en todas sus partes y términos el contenido de dichos documentos.- **Excepción que una vez analizada se declara**

L'AGH / L'MGM / NGE

improcedente, en atención a que si bien es cierto el acta de revisión se encuentra firmada por el actor, quien aparece del acta respectiva, que incluso se identificó con credencial de elector, ello no convalida la ilegalidad de dicho acto, al haberse demostrado que no se siguieron los lineamientos aplicables, lo cual acarrea su nulidad. - - - -

- - Atento a lo anterior, es claro que resulta procedente el Juicio Oral Mercantil, promovido por el ***** en contra de ***** , por lo que se declara judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA DEL AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN DE SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA 4166/2022 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, en el cual se le determino a ***** un importe a pagar por la cantidad de \$737,583.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) y de los antecedentes de los que derivó tal aviso de cobro, como lo es la revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio No. DU000-D 009778/2022 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, y como consecuencia se ordena la cancelación y baja definitiva del sistema comercial mediante el cual realizan las facturaciones por consumo de energía eléctrica, del adeudo determinado en dicho aviso de cobro por ajuste a la facturación de servicio de energía eléctrica. - - - - -

- - - Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas, en atención a que no se advierte que haya procedido con temeridad o mal fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 1084 del código de comercio. - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y



1390 bis 39 del Código de Comercio; es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.**- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, sin que la demandada haya demostrados sus excepciones, por lo tanto.-----

----- **SEGUNDO.**- Ha procedido el presente juicio Oral Mercantil, promovido por el ***** en contra de ***** , en consecuencia.-----

----- **TERCERO.**- Se declara judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA DEL AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN DE SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA 4166/2022 de fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, en el cual se le determino a ***** un importe a pagar por la cantidad de \$737,583.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) y de los antecedentes de los que derivo tal aviso de cobro, como lo es la revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio No. DU000-D 009778/2022 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, y como consecuencia se ordena la cancelación y baja definitiva del sistema comercial mediante el cual realizan las facturaciones por consumo de energía eléctrica, del adeudo determinado en dicho aviso de cobro por ajuste a la facturación de servicio de energía eléctrica. ----- **CUARTO.**- Sin que se

condena a la parte demandada al pago de las costas que se originen con motivo del presente juicio, como se asentó en la parte considerativa de esta resolución.-----

- - -**QUINTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la Secretaria de Acuerdos, la licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ, que autoriza y da fe.- Doy fe.- - - - -

Licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ
Jueza Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L´AGH/L´MIGM/nege.

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 245 dictada el VIERNES, 11 DE OCTUBRE DE 2024 por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 43 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.